

## **ANEXO I**

### **Proyecto de resolución de creación del Registro de Instalaciones destinadas al Almacenaje de gas**

-Parte dispositiva-

ARTICULO 1º.- Toda instalación dedicada a mantener gas, durante un período de tiempo, en infraestructuras subterráneas o no, fijas o móviles, flotantes o fundadas, permanentes o transitorias, en tierra o en aguas jurisdiccionales, que se utilice para recibir, descargar, almacenar, licuar, procesar, comprimir y/o regasificar gas se encuentra sujeta a la normativa que en materia de seguridad dicte el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS). A tal fin, y hasta tanto se dicte la normativa específica que contemple las distintas tecnologías asociadas al Almacenaje de Gas, resultará de aplicación la normativa técnica y de seguridad prevista en la Resolución N° 338/2012 de la ex Secretaría de Energía de la Nación y la NAG 501. Las instalaciones de Almacenaje a las que no resulten de aplicación las citadas normas, se regirán por las normas, códigos y/o estándares generalmente aceptados en el ámbito internacional, hasta tanto el ENARGAS determine la normativa específica aplicable en materia de seguridad a cada tipo de instalación.

ARTICULO 2º.- Quedan excluidos del alcance de la presente Resolución (i) los buques metaneros dedicados al transporte marítimo y/o fluvial que se utilizan para la importación y exportación de gas natural licuado (GNL) desde y hacia una infraestructura de Almacenaje y regasificación o licuefacción; (ii) las instalaciones y equipos destinados al uso del gas natural como combustible para vehículos y otros

usos del transporte en general, y (iii) las estaciones de expendio de combustibles que cuenten con almacenaje de gas natural comprimido (GNC) y/o gas natural licuado (GNL).

ARTÍCULO 3º.- Créase en el ámbito del ENARGAS el Registro de Instalaciones de Almacenaje de Gas.

ARTÍCULO 4º.- La prestación a terceros de servicios de Almacenaje de Gas, incluyendo los servicios de licuefacción de gas natural y regasificación de GNL, así como el Almacenaje de GNC y de gas natural a presión (GNP) para el abastecimiento de redes de distribución u otros consumos de gas no vehiculares, solo podrá ser realizada por aquellos sujetos titulares de Instalaciones de Almacenaje de Gas que, además de haber inscripto sus instalaciones en el Registro correspondiente, hubieren sido debidamente autorizados como Almacenadores de Gas por el ENARGAS.

ARTÍCULO 5º.- Para la inscripción de una instalación de Almacenaje de Gas en el Registro que se crea en el Artículo 3º de la presente Resolución, los interesados deberán obtener y presentar, a satisfacción del ENARGAS, un Certificado de Habilitación y Operación Segura (o un certificado equivalente conforme a la tecnología de que se trate), emitido por un Organismo de Certificación inscripto a tal fin en el Registro de Organismos de Certificación del ENARGAS. Asimismo deberán contar con los seguros que el ENARGAS determine.

ARTÍCULO 6º.- Los titulares de las instalaciones de Almacenaje deberán acreditar ante el ENARGAS, al menos una vez por año, la realización de una auditoría de control por parte de los Organismos de Certificación designados, a los fines de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones de

Almacenaje, debiendo presentar ante el ENARGAS los registros e información que respalden el proceso de certificación, inspección, verificación y/o ensayos, así como los resultados de las auditorías de control, sus eventuales observaciones y la debida corrección de las mismas.

ARTICULO 7º.- Los sujetos que en la actualidad se encuentren operando instalaciones de Almacenaje de Gas deberán dar cumplimiento a la correspondiente inscripción en el Registro de Instalaciones de Almacenaje de Gas, y cumplir con lo establecido en el Artículo 6º de la presente Resolución, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 8º.- Conforme la reglamentación que lo disponga, las instalaciones de Almacenaje de Gas que formen parte del sistema de transporte, distribución y/o subdistribución de gas por redes, solo podrán ser utilizadas para la prestación del servicio de Almacenaje, previa inscripción en el Registro de Instalaciones de Almacenaje y obtención de la autorización prevista en el Artículo 4º de la presente Resolución y de acuerdo con la normativa que oportunamente establezca esta Autoridad Regulatoria.

ARTÍCULO 9º.- Los Almacenadores, cuyas instalaciones estuvieren vinculadas a los sistemas de transporte y/o distribución de gas, deberán cumplir con los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho o la normativa que en un futuro los reemplace, conforme la reglamentación que lo disponga.

ARTÍCULO 10º.- Al tiempo de presentar la solicitud de inscripción en el Registro de Instalaciones de Almacenaje de Gas, los interesados abonarán un derecho de inscripción que determinará el ENARGAS, el que será tomado a cuenta de la Tasa

de Fiscalización anual que correspondiere abonar conforme al Artículo 63 de la Ley  
Nº 24.076.

ARTICULO 11º.- De forma.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO - EX-2018-42259620- -APN-GAYA#ENARGAS

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.